

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JUAN CARLOS HERNANDEZ

DDO.: CLUB DE EJECUTIVOS

RAD.: 760013105-017-2019-00556-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, Veinticuatro (24 de Marzo dos mil veintidós
(2022))

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 15 de marzo de 2022, debido a que el titular del despacho fue nombrado escrutador en la reciente jornada electoral, se hace necesario su reprogramación, para esto se fija el día **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia de tramite y juzgamiento.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **JUEVES DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 044 del día de hoy **25/marzo/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'G' followed by a series of loops and a final 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente por notificar al Curador (ra) Ad litem de la sociedad ESTUDIOS e INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDIANRIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ALEJANDRO RODRIGUEZ CUARTAS
DDO: ESTUDIOS e INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.
RAD.: 76001-31-05-017-2019-00878-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 349

Santiago De Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la abogada BEATRIZ FORERO HERRERA, a través del correo electrónico del despacho juzgado manifiesta su aceptación al cargo de Curadora Ad – litem de la sociedad ESTUDIOS e INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A., procede el despacho a notificarla del auto No. 1631 dictado el 1 de septiembre de 2020 admisorio de la demanda y del proveído No. 558 proferido el 11 de marzo de 2022, que la designó como curadora Ad-litem.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRACTICAR de manera inmediata la notificación del auto No. 1631 dictado el 1 de septiembre de 2020 admisorio de la demanda y del proveído No. 558 proferido el 11 de marzo de 2022, que la designó como curadora Ad-litem., a la abogada BEATRIZ FORERO HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.893.574 y portadora de la T.P. No. 77934 expedida por el C.S.J., en calidad de Curador Ad – litem de la sociedad ESTUDIOS e INVERSIONES MEDICAS S.A. - ESIMED S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

Vhg.-

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **044** del día de hoy **25/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JORGE HUMBERTO ZUÑIGA

DDO.: MISION TEMPORAL LTDA Y

OTRO

RAD.: 760013105-017-2020-00211-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 344

Santiago de Cali, Veinticuatro (24 de Marzo dos mil veintidós
(2022))

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 08 de marzo de 2022, se hace necesario su reprogramación, para esto se fija el día **MIERCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia preliminar (conciliación, saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas)

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **MIERCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia preliminar (conciliación, saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 044 del día de hoy **25/marzo/2022**

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2022. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente de reprogramar audiencia. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JOSE ANTONIO DE LOS ANGELES

DDO.: ULLOA MARTINEZ SA Y OTRO

RAD.: 760013105-017-2020-00240-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 345

Santiago de Cali, Veinticuatro (24 de Marzo dos mil veintidós
(2022))

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada para el día 08 de marzo de 2022, se hace necesario su reprogramación, para esto se fija el día **MIERCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia preliminar (conciliación, saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas)

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

SEÑALAR como nueva fecha el **MIERCOLES CUATRO (04) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**, como fecha y hora en la cual se llevara a cabo la audiencia preliminar (conciliación, saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio y decreto de pruebas).

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 044 del día de hoy **25/marzo/2022**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large 'G' followed by a series of loops and a vertical line, ending in a large 'O'.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso al despacho del señor Juez el presente proceso en el cual se había señalado la presente fecha para proferir decisión de fondo, advirtiendo que para un mejor proveer se requiere la practica de una prueba de oficio. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO VASQUEZ ROMAN.
DEMANDADA: COLPENSIONES
RADICACION: 76001-31-05-017-2020-00298-00

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 648

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidos (2022)

De la revisión del expediente, se desprende que se hace necesario reabrir el debate probatorio para decretar de acuerdo con las facultades contenidas en el artículo 54 del CPT y SS, solicitar prueba de oficio consistente en que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA certifique valor y desde que fecha viene cancelando la PENSIÓN PROPORCIONAL DE JUBILACION – PENSIÓN SANCION – reconocida a través de la resolución numero 1630 del 13 de septiembre del año 2018, discriminando detalladamente la totalidad de los valores cancelados por la referida resolución.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERA: REABRIR el debate probatorio según las consideraciones anotadas en este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA para que certifique el valor de la pensión concedida a través de la resolución número 1630 del 13 de septiembre del año 2018, discriminando desde que fecha se viene cancelando la misma, y la totalidad de los valores cancelados hasta la fecha.

TERCERO: LIBRAR oficio al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.

CUARTO: **SEÑALAR** el día **DOS (02) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ (10.00 AM) DE LA MAÑANA**, calenda en la cual se estará a la espera de la respuesta del oficio remitido al Fondo De Pasivo Social De Ferrocarriles Nacionales De Colombia y se procederá con la diligencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **44** del día de hoy **25.03.2022.**



MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: EDGAR RODRIGO BRAVO ROSERO

DEMANDADO: COLPENSIONES.

PORVENIR S.A.

COLFONDOS S.A.

RADICACION: 760013105-017-2021-00178-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 636

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** allegaron contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiendo a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicado:

1. 760013105017-2021-00178-00 - EDGAR RODRIGO BRAVO ROSERO.
2. 760013105017-c
3. 760013105017-2021-00408-00 - JANETH MOSQUERA ECHEVERRY

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada **MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN** en favor del abogado **JAVIER JIMENEZ OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la firma **LOPEZ & ASOCIADOS S.A.S.**, inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderado judicial de la **PORVENIR S.A.** de acuerdo con la escritura pública N° 388 del 06 de abril del año 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA ELIZABETH ZUÑIGA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma **COLFONDOS S.A.**, de acuerdo con la escritura pública N° 4031 de 3 de octubre de 2018 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.

SEXTO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEPTIMO: TENER por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

OCTAVO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

NOVENO: **FIJAR** el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

DECIMO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **44** del día de hoy **25.03.2022.**


MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: VIVIANY GONZALEZ CARDENAS
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2021-00193-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 637

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** allegaron contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicado:

1. 760013105017-2021-00178-00 - EDGAR RODRIGO BRAVO ROSERO.
2. 760013105017-2021-00193-00 - VIVIANY GONZALEZ CARDENAS
3. 760013105017-2021-00408-00 - JANETH MOSQUERA ECHEVERRY

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor de la abogada LAURA MARCELA GUZMAN MOSQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.390 y portadora de la tarjeta profesional No. 305.548 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la apoderada MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.151.946.356 de Cali, Abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional No. 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder otorgado a través de la escritura pública No. 2291 de la notaría 18 del círculo de Bogotá D.C. para que actúe como apoderada de **PORVENIR SA.**

QUINTO: **TENER** por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO.**

SEXTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

SEPTIMO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: **FIJAR** el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **44** del día de hoy **25.03.2022.**



MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo del 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda la cual se presentó escrito de subsanación de demanda a través de los medios digitales del despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: NELSON ORTIZ POLANCO

DDO.: YIMY MOSQUERA MOSQUERA, JMI

CONSTRUCCIONES SAS y MARVAL SA

RAD.: 760013105-017-2021-00245-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 227

Santiago De Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2021)

Visto el informe secretarial, se observa que fue remitido a través de los canales digitales del despacho, subsanaciones de la demanda la cual fue remitida dentro del término procesal oportuno, con el fin de corregir los yerros señalados a través del auto No. 150 del 21 de enero del 2022 ; sin embargo, el mismo no lograría en principio subsanar la totalidad las falencia señaladas, pues hizo caso omiso a la precisión que se solicitó en el numeral 2.2 respecto a sentar tanto en los fundamentos fácticos como en las pretensiones, la relación laboral sostenida con cada uno de los demandados.

Por lo anterior, se hace necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Salta a la vista del Despacho que más allá de la entidad de los yerros formales puestos de presente a la parte demandante en el Auto 150 del 21 de enero del 2022 – *Archivo 05 Exp. Dig.*-, la intención del despacho nunca ha sido interponer requisitos inexistentes en la Ley para hacer dificultoso el acceso a la administración de justicia a los ciudadanos, sino que las partes adecuen los escritos de demanda a unos cánones mínimos de comprensión y claridad, y cumplan con lo establecido en el artículo 25, 25^a y 25 del CPT y SS.

No obstante, no pierde de vista el Despacho que, sin adentrarnos en disquisiciones propias de la lingüística o la semántica, la valoración que corresponde al juez de la demanda y los escritos presentados por las partes es amplia y no se reduce a lo literal de las palabras empleadas, sino que éste debe analizar el contexto de los hechos y las pretensiones para descubrir la intención de las partes, más allá de los signos gramaticales mismos.

Esta tesis que defiende el despacho, pretende que ante las falencias sintácticas de las piezas

procesales que producen las partes, no se sacrifique el derecho en sí mismo, cuando de una labor correcta de lectura, análisis y hermenéutica, puede el operador judicial avizorar y extraer las ideas principales o la intención de las partes plasmadas en sus escritos, es decir, una valoración pragmática del texto a estudiar.

Esta forma de valoración y análisis que compete al Juez cuando se presenten puntos oscuros o faltos de claridad ha sido precisada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 14 de febrero de 2005, con radicación No. 22923, tesis que se reiteró en la sentencia del 21 de febrero de 2006, radicación No. 25389, ambas con ponencia del doctor **LUÍS JAVIER OSORIO LÓPEZ**, providencia ésta última en la que se expresó que:

“Para llegar al anterior entendimiento, el Tribunal debía interpretar la demanda a la luz de los principios generales del derecho que orientan la tutela efectiva, dentro del marco de una justicia pronta y eficaz; pues sin duda la pretensión en el ámbito del Derecho Procesal no es más que la exigencia de una declaración que se hace a una persona a través de la demanda que se presenta ante el funcionario judicial para que la declare en una sentencia. Esto induce a reflexionar que entre la demanda y el fallo, se ofrece una estrecha relación, lo cual constituye los límites dentro de los que se desenvuelve el procedimiento y de allí que lo deseable es, que quien solicita el derecho, al invocar el hecho que lo respalda, lo haga con suma claridad, al igual que lo que asume como pretensión, sin dejar de lado la actividad que debe desplegar el operador judicial en la obtención de los fines de la Administración de Justicia”.

Puestas, así las cosas, entiende el Despacho que más allá de los desatinos de forma evidenciados en el Auto Interlocutorio No. 150 del 21 de enero del 2022, que se abstuvo la parte integrada en litis de enmendar en su totalidad, los yerros resaltados por el despacho, es posible conocer el sentido e intención del escrito a través de un ejercicio de hermenéutica y por ende esas debilidades de forma pueden ser sorteadas en orden a garantizar el acceso a la administración de justicia de las partes.

Veamos por qué:

Como quiera que el accionante, no precisó en los hechos y pretensiones argumentos que permitieran dar claridad sobre la relación jurídico sustancial existente entre las demandadas, puede considerarse una falta de técnica procesal salvable que no impida el razonamiento de las mismas y por ende no conlleve a tener por no subsanada la demanda.

Acorde con lo dicho hasta el momento, como las irregularidades detectadas en el Auto Interlocutorio No. 150 del 21 de enero del 2022, lograron ser saneadas en su mayoría por la parte demandante, y que de una lectura sistemática y en contexto se observa que la presente contestación de la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia cumple con los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede su admisión.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a los demandados MARVAL S.A., JMI CONSTRUCCIONES S.A.S. y YIMY MOSQUERA MOSQUERA

ordenará **NOTIFICARLAS** conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, además de lo indicado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, se advierte a las partes que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 del 2020, deberán remitir copia a todas las partes integradas en el proceso de los escritos que remitan con destino al mismo, lo anterior so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 78 numeral 14 del CGP.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **NELSON ORTIZ POLANCO** contra **MARVAL S.A., JMI CONSTRUCCIONES S.A.S. y YIMY MOSQUERA MOSQUERA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **JMI CONSTRUCCIONES S.A.S**, representada legalmente por **YIMY MOSQUERA MOSQUERA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a **MARVAL S.A** , representada legalmente por **SERGIO MARIN VALENCIA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a **YIMY MOSQUERA MOSQUERA**, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

El juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy **25/03/2022**

**MARIA FERNANDA PEÑA
CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIA DEL PILAR VARÓN RAMIREZ
DDO: GRUPO LAS DELICIAS DE PININO S.A.S
RAD.: 7600131050172021-00304-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 155 del 24 de enero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL PILAR VARÓN RAMIREZ** contra **GRUPO LAS DELICIAS DE PININO S.A.S** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **45_** del día de hoy **25/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JORGE WASHINGTON AGUIÑO BANGUERA
DDO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 7600131050172021-00305-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 229

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 156 del 24 de enero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JORGE WASHINGTON AGUIÑO BANGUERA** contra **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy **25/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvase proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: CLAUDIA LORENA HENAO MUÑOZ

DDO: CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.

RAD.: 76001 31 05 017 2021-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 230

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 159 del 07 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a CLINICA SAN FERNANDO S.A., representada legalmente por JHON MARIO GONZALEZ VARELA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **CLAUDIA LORENA HENAO MUÑOZ**, en contra de **CLÍNICA SAN FERNANDO S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLÍNICA SAN FERNANDO S.A., representada legalmente por JHON MARIO GONZALEZ VARELA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FABIAN ERNESTOR CAMACHO VELASQUEZ
DDO: ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECILIAZADA EN SALUD
DEL OCCIDENTE (AGESOG)
RAD.: 7600131050172021-00314-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 231

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 189 del 07 de febrero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **FABIAN ERNESTOR CAMACHO VELASQUEZ** contra **ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECILIAZADA EN SALUD DEL OCCIDENTE (AGESOG)** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy 25/**03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvese proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GUSTAVO BARBOSA BRAVO
DDO: CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PUEBLITO
ANDALUZ PROPIEDAD HORIZONTAL
RAD.: 760013105-017-2021-00323-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 232

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 216 del 07 de febrero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **GUSTAVO BARBOSA BRAVO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PUEBLITO ANDALUZ PROPIEDAD HORIZONTAL** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy **25/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON EDWAR BARRERA RAMIREZ

**DDO: INGEMAD DE COLOMBIA LTDA y CONSTRUCTORA
MELENDEZ S.A**

RAD.: 76001 31 05-017-2021-00324-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 234

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 216 del 07 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, representada legalmente por David González López, o por quien haga sus veces y CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., representada legalmente por CARMEN EUGENIA POSADA GRANADA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JHON EDWAR BARRERA RAMIREZ**, en contra de **INGEMAD DE COLOMBIA LTDA y CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a INGEMAD DE COLOMBIA LTDA, representada legalmente por David González López, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A., representada legalmente por Carmen Eugenia Posada Granada, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy _25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON EDISON OCAMPO UTIMA

DDO.: CLARIOS ANDINA S.A.S

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00330-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 235

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 359 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CLARIOS ANDINA S.A.S**, representada legalmente por ANDRES FERNANDO SARMIENTO GOMEZ, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JHON EDISON OCAMPO UTIMA**, en contra de **CLARIOS ANDINA S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLARIOS ANDINA S.A.S., representada legalmente por ANDRES FERNANDO SARMIENTO GOMEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ISLENA LÓPEZ VERGARA
DDO.:IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S
RAD.:76001-31-05-017-2021-00335-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 236

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 159 del 07 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S**, representada legalmente por LUIS EDUARDO JIMENEZ SÁNCHEZ , o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **ISLENA LÓPEZ VERGARA**, en contra de **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES FENIX S.A.S., representada legalmente por LUIS EDUARDO JIMENEZ SÁNCHEZ , o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: JHON FREDDY FLOREZ OLAYA

DDO.: COLPOZOS S.A.S hoy NETAFIM COLOMBIA S.A.S

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00337-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 237

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 362 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **NETAFIM COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **JHON FREDDY FLOREZ OLAYA**, en contra de **NETAFIM COLOMBIA S.A.S**

SEGUNDO: NOTIFICAR a NETAFIM COLOMBIA S.A.S., representada legalmente por ERNESTO ALBERTO ARANGUREN ZEGARRA, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy 25 /03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AMALFI CAICEDO

DDO.: CLÍNICA ORIENTE S.A.S Y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 238

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 363 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **CLÍNICA ORIENTE S.A.S**, representada legalmente por MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, o por quien haga sus veces, y a EDGAR OSORIO VILLEGAS, MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS y LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **AMALFI CAICEDO**, en contra de **CLÍNICA ORIENTE S.A.S.** y a **EDGAR OSORIO VILLEGAS, MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS y LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a CLÍNICA ORIENTE S.A.S., representada legalmente por MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a EDGAR OSORIO VILLEGAS, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a MIGUEL ANGEL OSORIO VILLEGAS, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

QUINTO: NOTIFICAR a LUIS ALBEIRO OSORIO VILLEGAS, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIOMAR ITAZ MELENJE

DDO.: SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDAY OTROS

RAD.: 760013105-017-2021-00348-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 233

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 220 del 28 de febrero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **DIOMAR ITAZ MELENJE** contra **SEGURIDAD SHATTER DE COLOMBIA LTDAY OTROS** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **_44** del día de hoy **25/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: EDGAR AGUILAR MORENO

**DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A (ESIMED S.A) ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A. -
MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

RAD: 76001-31-05-017-2021-00350-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 553

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 362 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **ESIMED S.A**, representada legalmente por Yolanda Rueda Acevedo, o por quien haga sus veces, a **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.**, representada legalmente por Ligia María Cure Ríos, o por quien haga sus veces, a **MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** representada legalmente por Jesús Hernando Botero Duran, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **EDGAR AGUILAR MORENO**, en contra de **ESIMED S.A.**, **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A.** y **MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a ESIMED S.A, representada legalmente por Yolanda Rueda Acevedo, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y

de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A., representada legalmente por Ligia María Cure Ríos, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a MEDIPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A representada legalmente por Jesús Hernando Botero Duran, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS COBA ROCHA Y GIOVANNI LEMOS POSSO
DDO: IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00357-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 224

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto al poder:
 - Deberá adecuar el encabezado del poder toda vez que relaciona una radicación que no es la asignada a este proceso.
 - Deberá aclarar los sujetos procesales contra los cuales se le otorga poder para demandar, toda vez que en el encabezado y la demanda relaciona a IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI.
 - El poder no faculta para reclamar las pretensiones No. 1 – 3- 6- 7 y 12 del escrito de demanda solicitadas a favor del señor GIOVANNI LEMOS POSSO.
 - El poder no faculta para reclamar las pretensiones No. 14- 20 y 22 del escrito de demanda solicitadas a favor del señor JUAN CARLOS COBA.
2. En cuanto a las pretensiones del señor GIOVANNI LEMOS POSSO:
 - Deberá adecuar la numeración asignada a cada una de las pretensiones, pues repite la No. 1 además de indicar un numeral 8º al cual no se le relaciona pretensión alguna.
 - La pretensión No. 10 no es precisa en su redacción, deberá indicar los períodos que

pretende sean pagados, si es total, así como las entidades de seguridad social a las que se encuentra afiliado.

3. En cuanto a las pretensiones del señor JUAN CARLOS COBA:

- Deberá adecuar la numeración asignada a cada una de las pretensiones, como consecuencia del ajuste solicitado en numeral anterior.

4. Las falencias indicadas en las pretensiones deberán ajustarse igualmente en el escrito de poder.

5. No se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se acredita que la copia de la demanda y sus anexos, hayan sido remitidos a los canales electrónicos informados de la parte demandada.

6. En cuanto a la prueba documental aportada:

- Los certificados de existencia y representación legal allegados tienen fecha de expedición del año 2018, deberá allegar actualizados.
- Debe indicar a cuál de los demandados corresponde la prueba relacionada en los numerales 14-22- 23 del acápite de pruebas documentales.
- El documento visible en las páginas 11 a 14 de los anexos denominado “ *Acuerdo de continuidad con las labores con base en la cláusula Golden Parachute*” se encuentra incompleto.
- Teniendo en cuenta el anterior, deberá aclarar si se trata del mismo documento relacionado en el numeral 16, de lo contrario aportarlo.
- Los documentos aportados con los anexos y visible en la página 7-9-18; 36 a 43; 58-59; 92 -94-96-97-98; 136 a 143 - no se encuentran relacionados en el acápite de pruebas, deberá incluirlos si desea sean tenidos en cuenta o de lo contrario, retirarlos.
- En el numeral 11 deberá relacionar de manera individualizada cada documento al que hace alusión, indicando igualmente a cuál de los demandantes pertenece la prueba, recordando a la apoderada las exigencias del num. 9 del art. 25 del CST , en cuanto a realizar una petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- Deberá relacionar debidamente los documentos aportados en el archivo de anexos páginas 60 a 75, indicando a la apoderada que muchos de estos se encuentran repetidos, por tanto, deberá eliminarlos.
- El documento visible en la página 99 de los anexos, se encuentra ilegible, deberá aportarla nuevamente.
- El documento visible en la página 102 se encuentra incompleto además que no fue relacionado en el acápite de pruebas documentales.

- Los documentos relacionados en numerales 9 y 20 no fueron aportados, deberá allegarlos si pretende le sea tenido en cuenta o de lo contrario, retirarlos del acápite.
- El documento aportado en las páginas 53 y 54 de los anexos, se encuentra aportado de manera incompleta, deberá aportarlo nuevamente y relacionarlo debidamente en el acápite correspondiente si desea sea tenido en cuenta.

En general, en cuanto a la prueba documental, se hace un llamado a la apoderada judicial para que atienda a los lineamientos del num. 9 del art. 25 del CTP y de la S.S, relacionando de forma individual y concreta, cada documento que solicite sea tenido como prueba, realizando una descripción clara de la misma. Además, para que aporte de forma ordenada cada documento, forma completa y eliminando los que se encuentran repetidos, resaltando que una petición adecuada de los medios de prueba es necesaria para la correcta apreciación de los mismos.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se indicaron falencias en el poder allegado, el despacho se abstendrá de reconocer personería a la abogada, hasta tanto se subsanen las mismas.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JUAN CARLOS COBA ROCHA Y GIOVANNI LEMOS POSSO** contra **IAC GPP SERVICIOS INTEGRALES CALI Y CORPORACION MI IPS OCCIDENTE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE del reconocimiento de personería por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL ÁNGEL AGUDELO Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00362-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 225

Santiago de Cali, _24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- El no. 10 contiene varias situaciones fácticas, deberá formular cada hecho por separado asignándole una numeración distinta.
- El no. 11 -12-13 y 14 debe adecuarlos a como lo exige la técnica procesal, pues se limita a transcribir lo plasmado en arts. de convención colectiva.
- El no. 17 no está redactado como un hecho, sino que mezcla una pretensión, por tanto deberá adecuarlo o retirarlo y ubicarlo en el acápite correspondiente.

2. En las pretensiones:

- Las pretensiones declarativas No. 1 y 2, como están redactadas, se asemeja a una acción de cumplimiento, la cual no es propia de conocimiento de la jurisdicción laboral.
- Las pretensiones condenatorias No. 1º de cada uno de los demandantes, contiene mas de una petición, por tanto, Las varias pretensiones se formularán por separado.

3. En cuanto a las pruebas documentales:

- No se aportan los documentos relacionados en los numerales 1 al 13 del acápite de pruebas documentales. Deberá allegarlos si quiere le sean tenidos en cuenta o de lo contrario, retirarlos del presente acápite.
4. En cuanto a los poderes allegados, los mismos datan del año 2018, debiendo allegar actualizados toda vez que la petición se radicó en el año 2021.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **MIGUEL ÁNGEL AGUDELO Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, que se encuentra pendiente fijar para resolver admisión o inadmisión de la demanda. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS
DDO: MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE
RAD.: 76001 31 05-017-2021-00368-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 226

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada para su admisión la presente demanda, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes falencias, a saber:

1. En cuanto a los hechos:

- El no. 6 contiene varias situaciones fácticas, deberá formular cada hecho por separado asignándole una numeración distinta.
- El no. 7, 8, 9, 10, 11 y 12 debe adecuarlos a como lo exige la técnica procesal, pues se limita a transcribir lo plasmado en arts. de convención colectiva.
- El no. 14 no está redactado como un hecho, sino que mezcla una pretensión, por tanto deberá adecuarlo o retirarlo y ubicarlo en el acápite correspondiente.

2. En las pretensiones:

- Las pretensiones declarativas No. 1 y 2, como están redactadas, se asemeja a una acción de cumplimiento, la cual no es propia de conocimiento de la jurisdicción laboral.
- Las pretensiones condenatorias No. 1º de cada uno de los demandantes, contiene mas de una petición, por tanto, Las varias pretensiones se formularán por separado.

3. En cuanto a las pruebas documentales:

- En el numeral 5º manifiesta que allega la convención colectiva de trabajo junto con nota de depósito, no obstante, no se observa esta última.
- 4. En cuanto a los poderes: los mismos tienen fecha de otorgamiento del año 2018 y la presente demanda fue radicada en el año 2021, por lo tanto deberá allegarlos actualizados.

Lo anterior en contravía con lo dispuesto en el artículo 25, en concordancia con el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

De otra parte, en orden a procurar una adecuada contestación de demanda, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte pasiva y la debida conformación de la relación jurídica procesal, de conformidad con C.G.P. **Se requerirá a la parte actora para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contengan o integren las correcciones y modificaciones aquí requeridas, en un sólo documento;** lo anterior dando cumplimiento a lo establecido en el inciso primero del inciso 4 artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ Y OTROS** contra **MUNICIPIO DE JAMUNDI- VALLE**, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: PREVENIR a las partes y sus apoderados judiciales, para que den cabal cumplimiento al deber procesal de remitir un ejemplar de los memoriales que en lo sucesivo presenten para el presente proceso, a las direcciones de correo electrónico suministradas, incumplimiento sujeto a la imposición de multas conforme el numeral 14 Art. 78 C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° 44 del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA**

DTE.: FRANCISCO JAVIER LASSO CAICEDO

DDO.: VISEPAS LTDA Y OTROS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00375-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 554

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 375 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Teniendo en cuenta que **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S** es una entidad pública se ordenará NOTIFICAR conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA**, representada legalmente por José Antonio Pineda Alba, o por quien haga sus veces, a **RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S**, representada legalmente por Carmen Carmenza Gutiérrez, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **FRANCISCO JAVIER LASSO**, en contra de **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA**, **RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S** y **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S, representada legalmente por Andrés Alberto Ávila Ávila, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad conforme a lo preceptuado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme el artículo 41 del C.P.T y S.S, toda vez que estas normas no se encuentran derogadas y en la actualidad el sistema es dual.

TERCERO: NOTIFICAR a VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PINEDA Y ASOCIADOS LTDA, representada legalmente por José Antonio Pineda Alba, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: NOTIFICAR a RANGEL Y ASOCIADOS SERVICIOS S.A.S representada legalmente por Carmen Carmenza Gutiérrez, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Nº 44 del día de hoy 25/03/2022 MARIA FERNANDA PEÑA C SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de subsanación pendiente por resolver .
Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO

DDO.: AGROX S.A.S Y OTRAS

RAD.: 76001-31-05-017-2021-00379-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 555

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Al revisar el escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora, encuentra el despacho que se corrigieron las falencias que se le pusieron de presente a través del auto interlocutorio No. 366 del 11 de febrero de 2022, por lo cual, es viable admitir la acción impetrada.

Consecuentemente con la admisión de la demanda se ordena notificar a **AGROX S.A.S**, representada legalmente por MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Igualmente notificar a **INGENIO RISARALDA S.A.**, representada legalmente por LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

Por último, procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud que realiza la parte actora tendiente a la vinculación de la entidad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en calidad de litis consorte necesario por pasiva, figura prevista en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T. y de la S.S, que reza lo siguiente:

“ Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”

.... Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.”

De lo anterior, se evidencia entonces que la vinculación como litis consorte necesario no está determinada por el deseo o afirmación que tenga el demandante en considerar que cumple con esta calidad, sino de la naturaleza de lo que es objeto de litigio, pues de lo que se pretende, es de donde se desprende o define la calidad de litis consorte necesario, partiendo de que sería necesario solo cuando no sea posible dictarse sentencia sin su presencia o comparecencia al proceso.

En el presente caso, del hecho No. 17 se desprende lo que se supone es la “motivación” que realiza la parte actora para la solicitud de vinculación manifestando lo siguiente :
“ *...el contratista suscribió una póliza de seguro de cumplimiento de grandes beneficiarios con SURAMERICANA donde el tomador era AGROX S.A.S. El beneficiario o asegurado INGENIO RISARALDA S.A.*”

Advirtiéndolo el despacho que no demuestra con su argumento que la entidad aseguradora pueda constituirse en esta figura de litis consorte necesario, adicionalmente en las pretensiones no dirige ninguna contra esta entidad, concluyendo que no conforma la relación jurídica sustancial controvertida en este proceso.

Por lo anterior, el despacho se abstendrá de acceder a la solicitud de vinculación realizada por la parte actora, recordando al apoderado judicial el deber que tienen las partes de integrar el contradictorio.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **DIANA XIMENA MORENO TRUJILLO**, en contra de **AGROX S.A.S** e **INGENIO RISARALDA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a AGROX S.A.S., representada legalmente por MARIO ALFREDO PRADA BARRAGAN, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: NOTIFICAR a INGENIO RISARALDA S.A., representada legalmente por LUIS FELIPE GAVIRIA GIRALDO, o por quien haga sus veces al momento de la notificación del auto admisorio, lo anterior de conformidad con lo estatuido en los artículos 29 y 41 del CPT y de la SS, en concordancia con los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P. y Decreto 806 de 2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: ABSTENERSE de la solicitud realizada por la parte actora, respecto a la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. en el presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy 25/03/2022

MARIA FERNANDA PEÑA C
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte actora no subsanó las falencias indicadas por el despacho. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MARIANA QUINTERO CASTAÑO
DDO.: GLORIA INÉS QUIROGA PERILLA
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00380-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 556

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda se encuentra vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante el Auto Interlocutorio No. 367 del 11 de febrero de 2022, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordenará el archivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIANA QUINTERO CASTAÑO** contra **GLORIA INÉS QUIROGA PERILLA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las actuaciones previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO N° **44** del día de hoy **25/03/2022**.

MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. A despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00387, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JAIME HERNANDO DAZA PEÑA
DDO.: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA
SALUD ASSTRACUD
RAD.: 76001-31-05-017-2021-00387-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 616

Santiago de Cali, 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. El poder otorgado carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.**

En el presente caso, el documento aportado corresponde a una mera impresión con firma manuscrita, pero desprovista de un sistema de autenticación; por lo anterior deberá acreditar que: i) el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) que dicho canal –correo electrónico- pertenece al mandante y que efectivamente fue dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

2. El encabezado en el poder y en la demanda, refiere la existencia de un demandado persona natural, no obstante, el poder solamente faculta para elevar pretensiones en contra de la asociación sindical.
3. En cuanto a los hechos:

- El hecho 13- 14- 18- 19 – 21 y 26 no están redactados como tal, pues el apoderado realiza conclusiones jurídicas que deberán separarse de este acápite y ubicarse en el correspondiente, recordando que al mismo que los hechos deben limitarse a la narración de las situaciones fácticas.
- Los hechos No. 2 – 11- 19 se repiten situaciones fácticas entre estos, como la dependencia, la subordinación, la remuneración, el cargo ocupado, etc; deberá entonces describirla en uno solo cada situación.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia formulada por **JAIME HERNANDO DAZA PEÑA** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

/MfPC/Asz

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 44 del día de hoy 25-03-2022 MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali veinticuatro (24) de marzo de 2022, a despacho del señor Juez la presente demanda radicada con el número 2021-00403, que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: FUERO SINDICAL

DTE.: TUBOSA S.A.S

**DDO.: SINSICATO DE TRABAJADORES DE TUBOSA
“SINTRATUBOSA”**

RAD.: 760013105-017-2021-0040300

AUTO INTERLOCUTORIO No.629

Santiago de Cali, veinticuatro 24 de marzo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falla que impiden su admisión inmediata:

1. El poder otorgado carece de presentación personal, en ese sentido, se acude a las disposiciones del Decreto 806 de 2020 evidenciando que tampoco cumple con las exigencias consagradas en el artículo el Art. 5º, el cual indica que el mandato puede ser conferido a través de mensajes de datos, por lo que entiéndase mensaje de datos a la luz del Art. 2º de la ley 527 de 1999 como la información “generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares”, la norma coloca como ejemplos “el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. Por lo anterior se extrae que el mandate puede otorgar poder a su apoderado a **través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico.**

En el presente caso, el documento aportado corresponde a una mera impresión con firma manuscrita, pero desprovista de un sistema de autenticación; por lo anterior deberá acreditar que: i) el poder fue otorgado mediante correo electrónico, ii) que dicho canal –correo electrónico- pertenece al mandante y que efectivamente fue

dirigido al correo electrónico del mandatario, o en su defecto, acudir al sistema de presentación personal que se encontraba vigente antes de la Emergencia Sanitaria.

Como quiera que el memorial poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P. en concordancia con Art. 5º del decreto 806 de 2020, el Despacho se abstendrá de reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **ESPECIAL DE FUERO SIDICAL** formulada por **SOCIEDAD TUBOSA SAS** por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá al rechazo de la demanda.

TERCERO: REQUERIR al (la) apoderado (a) de la parte demandante para que allegue la subsanación en un escrito de demanda nuevo, que contenga o integre las correcciones y modificaciones aquí indicadas en un solo documento, la cual deberá remitir a la dirección de correo electrónico de cada uno de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


OSCAR JULIAN BETANCOURT ARBOLEDA

**JUZGADO DIECISIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**



La anterior providencia se notifica por
anotación en ESTADO N° 44 del día de
hoy 25-03-2022



**MARÍA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022. Paso a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término del traslado para contestar la demanda. Sírvasse proveer.



MARIA FERNANDA PEÑA CASTAÑEDA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JANETH MOSQUERA ECHEVERRY
DEMANDADO: COLPENSIONES.
PORVENIR S.A.
RADICACION: 760013105-017-2021-00408-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 638

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho las entidades demandadas **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** allegaron contestaciones de demanda, y teniendo en cuenta que las mismas fueron presentadas dentro del término legal y que se ajustan a lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada la demanda por parte de estas entidades.

Como quiera que el memorial poder anexo a las contestaciones, cumplen con lo previsto en los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá con el reconocimiento de las personerías.

El **MINISTERIO PÚBLICO**, no contestó la demanda, razón por la cual se tendrá por descorrido el traslado.

Asimismo, no obstante haberse notificado a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, ésta no contestó la demanda dentro del término concedido, razón por la cual se tendrá por no descorrido el traslado.

Igualmente se evidencia que la parte actora no efectuó reforma alguna al libelo incoador dentro del término previsto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Así las cosas, deberá convocarse a la audiencia preliminar de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. Advirtiéndole a las partes que una vez terminada dicha diligencia, de ser posible, se dará apertura a la audiencia de trámite y juzgamiento.

La diligencia anteriormente indicada, se realizará de forma virtual mediante la plataforma Microsoft Teams, y en los términos indicados en el documento denominado “PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE AUDIENCIAS VIRTUALES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y APLICACIÓN DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DEL 25 DE ABRIL DE 2020 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA” que será compartida a los correos electrónicos que los apoderados judiciales de las partes indicaron previamente para efectos de notificación.

Finalmente, invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, teniendo en cuenta que existe un factor común en las dinámicas del litigio, esta audiencia se **CONCENTRARÁ** entre los procesos con radicado:

1. 760013105017-2021-00178-00 - EDGAR RODRIGO BRAVO ROSERO.
2. 760013105017-2021-00193-00 - VIVIANY GONZALEZ CARDENAS
3. 760013105017-2021-00408-00 - JANETH MOSQUERA ECHEVERRY

Por lo que deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado judicial a la diligencia.

Por lo anterior, se informa que el expediente quedará a disposición de las partes en medio digital para su consulta, el link será compartido en los correos electrónicos indicados por cada apoderado judicial.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.706.667 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.519 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**COLPENSIONES**, de acuerdo con la escritura pública N° 3377 de 2 de septiembre de 2019 de la Notaría 9 del Círculo de Bogotá

TERCERO: TENER por sustituido el poder conferido a la abogada MARÍA CLAUDIA ORTEGA GUZMÁN en favor del abogado JAVIER JIMENEZ OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.569.081 y portador de la tarjeta profesional No. 296.839 del C.S.J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de **COLPENSIONES** conforme a la sustitución presentada.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.869.669 y portadora de la tarjeta profesional No. 338.180 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la firma GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S., inscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá según consta en el Certificado de Existencia Representación Legal que aporta, en calidad de apoderada judicial de la **PORVENIR S.A.** de acuerdo con la escritura pública No. 2291 del 23 de agosto del año 2021 de la Notaría 18 del Círculo de Bogotá D.C.

QUINTO: **TENER** por NO descorrido el traslado por parte del **MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: **TENER** por **NO** descorrido el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEPTIMO: **TENER** por **NO REFORMADA** la demanda impetrada

OCTAVO: **FIJAR** el día **JUEVES TREINTA Y UNO (31) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (09.00 AM)**, para llevar a cabo audiencia preliminar (conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio, y decreto de pruebas), de ser posible, se realizará la de trámite y juzgamiento. Audiencia que se desarrollará conforme los lineamientos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

NOVENO: **ADVERTIR** a las partes que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OSCAR JULIÁN BETANCOURT ARBOLEDA

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
CALI



La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No. **44** del día de hoy **25.03.2022.**



MARIA FERNANDA PEÑA ASTAÑEDA
SECRETARIA

BAGG